



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No.159

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
SOLICITANTE: HAROLD ROMAN.
RADICACIÓN: 761114003003-2021-00179-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Despacho procede a emitir sentencia que en derecho corresponda en el trámite de **JURISDICCION VOLUNTARIA CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovido por medio de apoderado, por el señor **HAROLD ROMAN** con **C.C No.14.879.735** de Buga.

II. ANTECEDENTES

Dentro del libelo de la demanda de manera breve se exponen los siguientes hechos;

1. Que el señor **HAROLD ROMAN**, es titular de la C.C No. **14.879.735**, hijo de la señora CARMEN ROMAN, nacido el 14 de noviembre de 1956 en este municipio.
2. Que, según información suministrada por el señor ARNULFO RUEDA DONCEL el 17 de agosto de 1970 se registró en la notaría Segunda del círculo de Buga en el libro 31, tomo 434, que el señor **HAROLD ROMAN** nació el **14 de noviembre de 1956**.
3. Que, Al parecer por ignorar que el nacimiento de su hijo ya había sido inscrito en la NOTARÍA 2ª DE BUGA, doña CARMEN ROMAN compareció el 28 de enero de 2002 a LA NOTARÍA 1ª DE BUGA a registrar dicho nacimiento, el cual quedó consignado bajo el indicativo **serial número 33784564** pero esta vez con el error de fecha, registro efectuado con base en la partida de nacimiento expedida por la parroquia Santa Bárbara que aparece en el libro 0021, folio 0230 y número 00683.
4. Que, cuando nació el señor HAROLD ROMAN su señora madre CARMEN ROMAN contaba con 24 años de edad y que actualmente tiene 89 años, la diferencia no deja duda de la fecha de nacimiento de HAROLD ROMAN.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos expuestos solicita, que ordene al señor **Notario Primero del Círculo de Buga** que cancele el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.33784564 a nombre de HAROLD ROMAN.

ACTUACIÓN PROCESAL:

- La demanda correspondió por reparto el día 24 de mayo de 2021 [Documento 8].
- Que, mediante auto No.979 del 01 de junio de 2021, se dispuso a admitir la presente demanda de jurisdicción voluntaria. [Documento 09].
- Que, en auto No.1526 del 04 de agosto de 2021, se decreta y solicita la practica de pruebas. [Documento 10].
- Que, mediante oficio No.910 del 04 de agosto de 2021, por secretaria se comunica a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte información de la documentación que sirvió de base para la expedición de la cedula del demandante, oficio enviado el 17 de agosto de 2021. [Documento 11].
- Que, en memorial del 18 de agosto de 2021, el demandante hace anexo de la documentación solicitada por el despacho como pruebas de oficio.
- Que, en comunicación del **20 de septiembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga**, brinda contestación de la prueba de oficio solicitada.

Surtidas las instancias probatorias de ley y recibidas la documentación de las diferentes entidades, se procede a dictar sentencia anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar al considerar que el interrogatorio decretado de manera oficiosa es innecesario, ya que se encuentra suficiente material probatorio para proceder en derecho y dar celeridad al asunto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES:

En el caso bajo estudio, lo pretendido por el actor es que por sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se disponga la anulación y cancelación de un registro civil de nacimiento puesto que el solicitante tiene doble registro, y en consecuencia se le ordene al señor **Notario Primero del Circulo de Buga**, la **anulación y cancelación del Registro Civil de Nacimiento** del Señor **HAROLD ROMAN** con indicativo serial No.**33784564** obrante en el tomo 01, donde informan que el señor HAROLD, nació el **14 de noviembre de 1959**, teniendo como fecha de inscripción del registro el 28 de enero de 2002.

Lo anterior obedece a que el demandante ya contaba con Registro Civil de Nacimiento previamente en la **Notaria Segunda del Circulo de Buga**, reposando en el Libro 31, Folio 434 de dicha notaria, contemplando como fecha de nacimiento el **14 de noviembre de 1956**, documento inscrito el 17 de agosto de 1970, concluyéndose que el error entre los dos documentos se centra en el año de nacimiento.

Para entrar en desarrollo, se dirá que los precedentes constitucionales para este tipo de asuntos cuando se trata de la personalidad jurídica de las personas exponen;

“Artículo 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”

Este derecho fundamental implica que cada persona debe ser individualizada, es decir, que su identificación no debe prestarse a equívocos a fin de que pueda ser titular de

derechos y obligaciones, con la expedición del Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, en su artículo 1 define el estado civil como;

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

El Art. 42 Constitucional determina en su inciso final que *“La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes”*

Lo anterior en cuanto a derechos y deberes es reflejado en el registro civil, el cual, es un documento o acta donde constan los hechos constitutivos y modificatorios del estado civil de las personas, tales como los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de patria potestad, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones etc.¹

El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Tal como se nombró en el Art. 1º del Decreto 1260 de 1970.

Por su parte el Art. 2 Ibídem., señala que: *“El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos”.*

Ahora con respecto al Registro Civil de Nacimiento el mismo Decreto 1260 del 27 de julio de 1970, artículo 11 nombra las características de este documento,

“El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.”

De tal manera que el estado civil de las personas que está ligado de manera íntima al Registro Civil de Nacimiento, tiene varias características, constituye un atributo de la personalidad. Además del nombre, lo integran la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación de la persona.

De acuerdo con esas disposiciones, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden solicitar la corrección o rectificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altera el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección con el fin de ajustar la inscripción a la realidad, pero sin alterar el estado civil., pero lo cual para el caso que llama la atención es la de CANCELAR un registro lo cual implica un grado de importancia mayor, ya que se dejaría sin atribuciones de personalidad e inexistencia a la persona que figuraba en tal documento.

¹ BOHORQUEZ BOTERO, Luis Fernando; BOHORQUEZ BOTERO, Jorge Iván, ENCICLOPEDIA JURÍDICA DE COLOMBIA, Editora Jurídica Nacional. Pág. 2521 y ss

Para el efecto entonces el artículo 89 del Decreto ley 1260 de 1970, modificado por el Decreto 999 de 1988, pregona; “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”.

Consecuentemente el artículo 96 ibídem, relaciona sobre las decisiones judiciales que alterar o cancelan el registro; *“Las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios”*.

Por encontrarnos frente a un asunto donde se pone en juego el trato de la calidad de una persona a través de su registro civil, debe ser tramitado en un proceso que brinde facultades demostrativas y que sea el juez quien evalué el material probatorio que se presente para sustentar su petición.

Antes de descender al caso el despacho considera pertinente traer a colación lo manifestado por la **Corte Constitucional en Sentencia T-232 del 18 de junio de 2018**, actuando como magistrado ponente la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, quien en un caso de similares condiciones al que nos ocupa hoy, cita en su fallo una providencia de esa misma corporación exactamente sobre la Sentencia T-678 de 2012, indicando;

“la Registraduría afirma que sólo puede anular un registro si se constata que existen dos documentos que aluden a un solo hecho y que, por el contrario, no está facultada para hacerlo cuando se trata de dos documentos válidos, evento en que sólo procede la anulación, corrección o modificación por mandato judicial. Sin embargo, en virtud de la existencia de huellas plantares y dactilares en el documento, y en atención al hecho de que la entidad profirió un número plural de cédulas de ciudadanía con el mismo número y diversos nombres, indicaba la necesidad de que la entidad efectuara un análisis más detallado del asunto, antes de negar la anulación administrativa del segundo registro civil de la accionante.

(...)

Así entonces, a pesar de que la Registraduría sabía (o debía saber) que el segundo registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría Auxiliar de Chapinero a la actora no era válido, no procedió a anularlo, tal como si lo hizo con el tercer registro civil expedido por la Registraduría Municipal de Malambo.

Por lo tanto, esta Sala, fundamentándose en los derechos al debido proceso administrativo y a la personalidad jurídica, considera que no resulta acorde con el ordenamiento constitucional que los administrados tengan que soportar la actuación desordenada o ineficaz de la administración que traiga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales originadas por causas que no le son imputables y que recaen en actuaciones indebidas de las autoridades administrativas”

Se concluye entonces que la autoridad administrativa en este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil, debía realizar tal anulación y cancelación, pero para el efecto y para el resguardo del derecho que le asiste a la solicitante el despacho entra a su estudio.

III. CASO CONCRETO:

Según los hechos de la demanda y los documentos anexos, nos encontramos frente a una anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento del señor **HAROLD ROMAN**, puesto que se presenta un doble registro de esta misma persona, encontrándose una diferencia en el año de nacimiento, de la siguiente manera;

- Registro Civil de Nacimiento del Libro 31, Folio 434, de la Notaria Segunda de Buga, a nombre de HAROLD ROMAN, quien nació el **14 de noviembre de 1956**, figurando como madre la señora CARMEN ROMAN, quien en ese entonces contaba con 24 años de edad, y como padre no hay registro, como abuelos maternos el señor LUIS FELIPE ROMAN y la señora MARIA ANGELINA, este registro fue sentado el 17 de agosto de 1970.
- **Registro Civil de Nacimiento No.33784564**, obrante en el tomo 01, de la Notaria Primera de Buga a nombre de HAROLD ROMAN, quien nació el **14 de noviembre de 1959**, figurando como madre la señora CARMEN ROMAN CARDONA identificada con C.C. No.29.274.996 de Buga y como padre no hay registro, otros datos relevantes es que el documento antecedente es el acta parroquial de Santa Barbara de Buga del **Libro 21, Folio 230**, Marg 683, este registro fue sentado el 28 de enero de 2002.

Los documentos anteriores presentan una inconsistencia o diferencia en cuanto al año de nacimiento del señor HAROLD ROMAN, es por esto que solicita se anule el registro con No. 33784564, de la Notaria Primera de Buga y se deje solamente vigente el primer registro de la Notaria Segunda de Buga.

En efecto, se ha cumplido con el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria establecido en el estatuto procedimental vigente, restando entrar a estudiar si las pretensiones del demandante son procedentes, en particular establecer si la anulación y cancelación de un Registro Civil de Nacimiento es legal y constitucionalmente viable. Siendo que esa apreciación impone una demostración valorativa y en consideración a que el registro civil de nacimiento de cada persona es único y definitivo –Art. 11 Decreto 1260 de 1970-, se procede a valorar las pruebas recaudadas en este proceso, de las cuales se tienen las siguientes:

- **PRUEBA DOCUMENTAL DE PARTE Y DE OFICIO:**
 - Registro Civil de Nacimiento del Libro 31, Folio 434, de la Notaria Segunda De Buga.
 - Registro Civil de Nacimiento No.33784564, de la Notaria Primera de Buga.
 - Partida de Bautismo No.161396372 de la Parroquia Santa Barbara de Buga, del libro 0021, Folio 0230 y numero 00683.
 - Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor HAROLD ROMAN.
 - Cedula de ciudadanía del señor HAROLD ROMAN.
 - Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, informando el documento base de la expedición de la cedula de ciudadanía del señor HAROLD ROMAN.

Con la anterior documentación el despacho logra tener claridad de que los documentos aportados (Registros Civiles de Nacimiento), corresponden sin duda alguna al **señor HAROLD ROMAN**, ya que la escritura del nombre, la persona que figura como madre, y sus abuelos maternos, así como también el día y mes de nacimiento, dan indicios suficientes para concluir que se trata de la misma persona.

Por otra parte, con la **partida de bautismo** que se anexa, expedida por la Diócesis de Buga, **Parroquia Santa Barbara de Buga**, del señor **HAROLD ROMAN**, vemos que los datos allí consignados, son los mismos que sirvieron de base para la expedición del **Registro Civil de Nacimiento con No.33784564 de la Notaria Primera de Buga**, el cual se pretende cancelar, pero con el error en la fecha de nacimiento ya que no es el 14 de noviembre de 1959, si no el 14 de noviembre de **1956**, asistiéndole la razón de los fundamentos para impetrar la presente acción.

Finalmente, en cuanto a la realidad de la fecha de nacimiento del **señor HAROLD ROMAN**, el documento idóneo para tal efecto es la partida de bautismo anexa con No.161396372, del libro 0021, Folio 0230 y número 00683, de la Parroquia Santa Barbara de Buga de la Diócesis de Buga., donde expone que la fecha de nacimiento es el 14 de noviembre de 1956.

(i) **POSIBILIDAD DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA**

Como se había expuesto estamos frente a una anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento, lo cual cambiaría la fecha de nacimiento del solicitante, la fecha para ser exactos hace referencia a un momento en el tiempo en el cual un ser vivo se encuentra con un mundo físico, además se dice que la fecha de nacimiento dota de un determinado sentido las experiencias de la persona a lo largo de su vida.

Por otra parte, la fecha de nacimiento de una persona podemos decir que es la identificación en el tiempo, y que da certeza de su longevidad en este mundo.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que el señor **HAROLD ROMAN**, conforme a la prueba documental y que es materia de discusión, **nació el 14 de noviembre de 1956**, como lo dice el registro civil de nacimiento del Libro 31, Folio 434 de la Notaria Segunda de Buga, el cual quedaría con plena vigencia.

Pero una vez se observa la comunicación de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, el documento base para la expedición de la cédula del solicitante fue el Registro Con Numero 33784564 de la Notaria Primera de Buga, el cual quedaría sin valor y sin efecto al hacer su cancelación y anulación.

No obstante, al prosperar la anulación y cancelación de un Registro debería darse el cambio en su documento de identificación para todos los efectos legales ya que debe ir acorde con el Registro que quede con validez, conforme lo explica la legislación colombiana, existe la necesidad como persona de identificarse de manera plena y adecuada ya que, al haber dos Registros, tendería a la confusión e incertidumbre al momento de adelantar algún trámite referente a los atributos de la personalidad.

Teniendo en cuenta que la Cédula de Ciudadanía es un documento que se expide con fines de identificación; para la corrección de la fecha de nacimiento, se deberá tomar como base el registro civil de nacimiento que quede con validez, cabe aclarar que la variación sería simplemente en el año de nacimiento, entonces se deberá despachar la nueva cédula con el mismo número que tiene actualmente, con el mismo nombre y con la misma fecha de expedición inicial; lo cual no traería dificultades para identificar

plenamente al ciudadano, además que lleva firma y huella dactilar, que dan fe de que es la misma persona.

(ii) RIESGO DE FRAUDE QUE PUEDAN AFECTAR LOS INTERESES DEL ESTADO O DE TERCEROS.

Este juzgado NO evidencia que la solicitud de anulación y cancelación de Registro Civil de Nacimiento del demandante **señor HAROLD ROMAN** esté motivada por propósitos ilícitos o que puedan afectar los intereses del Estado o de terceros.

De esta manera se ha cumplido con la carga de verificar que la modificación pretendida no desconozca otras reglas o principios previstos en el ordenamiento. Por el contrario, se establece que entraría a configurarse un menoscabo moral, mismo que se encuentra íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y con el derecho a la personalidad jurídica.

Por lo anterior, se accede favorablemente las pretensiones del solicitante.

IV. DECISIÓN.

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y ANULACIÓN del Registro Civil de Nacimiento No.33784564, obrante en el tomo 01, de la Notaria Primera de Buga a nombre de HAROLD ROMAN, con fecha de nacimiento el 14 de noviembre de 1959, figurando como madre la señora CARMEN ROMAN CARDONA identificada con C.C. No.29.274.996 de Buga, registro que fue sentado el 28 de enero de 2002. Líbrese oficio por secretaria con destino a la Notaria Primera de Buga.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales y de identificación del señor que responde al nombre de **HAROLD ROMAN**, el Registro Civil de Nacimiento del **Libro 31, Folio 434, de la Notaria Segunda de Buga**, a nombre de HAROLD ROMAN, quien nació el **14 de noviembre de 1956**, figurando como madre la señora CARMEN ROMAN, como abuelos maternos el señor LUIS FELIPE ROMAN y la señora MARIA ANGELINA, registro que fue sentado el 17 de agosto de 1970.

TERCERO: ORDENÁSE a la **Registraduría Nacional del Estado Civil de Buga** y/o a quien corresponda, para que procedan, dentro de la órbita de sus competencias a efectuar lo siguiente:

- **CORREGIR** la fecha de nacimiento en la cedula de ciudadanía No. **14.879.735** a nombre del señor **HAROLD ROMAN**, la cual fue **expedida el 14 de septiembre de 1977** en Buga-Valle del Cauca, puesto que el Registro Civil de Nacimiento que tiene validez sobre la persona nombrada tiene las siguientes características; Registro Civil de Nacimiento del **Libro 31, Folio 434, de la Notaria Segunda de Buga**, a nombre de HAROLD ROMAN, quien nació el **14 de**

noviembre de 1956, figurando como madre la señora CARMEN ROMAN, como abuelos maternos el señor LUIS FELIPE ROMAN y la señora MARIA ANGELINA, registro que fue sentado el 17 de agosto de 1970. **Librese oficio por secretaria adjuntando copia de esta providencia para efectos de su protocolización.**

CUARTO: ARCHÍVESE el presente asunto, por haber culminado todo el trámite procesal requerido.

QUINTO: INFORMAR que la presente sentencia queda debidamente ejecutoriada pasados tres días contados desde su notificación en estado electrónico.

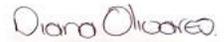
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;


JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACIÓN
Estado Electrónico No. 195.

El anterior auto se notifica hoy
16 de diciembre de 2021 a las 7:00 P.M.



DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
Secretaria

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz
Secretario

Juzgado Municipal
Civil 003

Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8427177ba4e96fd6f8a64968807d13a2a3412cb76fd23bc0e2666e2cc34926d1**

Documento generado en 16/12/2021 02:25:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>